

Constancia secretarial: Manizales, nueve (09) de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales quien rechazó su competencia mediante auto proferido el 07 de diciembre de 2021.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de marzo de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra Teresa de Jesús Reyes Noreña, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00142-00.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Manizales por ser quien conoció del asunto ordinario que impuso la condena que se ejecuta, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 154 de la Ley 1134 de 2011 modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021 que reza

*“ARTÍCULO 154. Competencia de los juzgados administrativos en única instancia.  
Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:*

*1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.*

*2. **De la ejecución de condenas impuestas** o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. **En este***

**caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía**".

Es así que la norma en cuestión zanjó la discusión frente a la competencia para conocer de las condenas impuestas contra particulares por la jurisdicción administrativa, sin perjuicio que con anterioridad a ello la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado<sup>1</sup> estableció que para determinar la competencia para conocer de procesos ejecutivos debía aplicarse de forma prevalente el factor de conexidad, lo que se traduce en que su conocimiento corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario, ya sea con base en el precedente de unificación para las radicadas antes de la entrada en vigencia de la norma en cuestión, o con fundamento en el artículo citado para las que se presenten una vez entró en vigencia.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no comparte el criterio del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, se propondrá en su contra colisión negativa de competencia ante la Corte Constitucional en su calidad de superior jerárquico común, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del CGP en concordancia con el art. 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7° de su par 1285 de 2009.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra Teresa de Jesús Reyes Noreña.

---

<sup>1</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 11001-03-25-000-2014-01534 (4935-2014), 25/07/2017. M.P. William Hernández Gómez.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales ante la Corte Constitucional por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b4f01de91c4d9465c9db55af2d1214f7797735a9eff2ae0aa6a78f301d7bb6**

Documento generado en 09/03/2022 03:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**